Num. 1255
20 de junio de 1969 - 8:00 A.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE SALARIO MINIMO
Ave. Barbosa 414
Hato Rey, P. R. 00917

Gloria I. Silva de Díaz
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 60 - SEGUNDA REVISION (1967)

APLICABLE A LA INDUSTRIA DE BANCA, SEGUROS Y FINANZAS

CON DISPOSICIONES SOBRE VACACIONES Y LICENCIA POR ENFERMEDAD

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados de la Industria de Banca, Seguros y Finanzas, según ésta se define a continuación:

La Industria de Banca, Seguros y Finanzas comprenderá todo negocio, con o sin fines pecuniarios, a que se dedique cualquier institución o empresa bancaria, de seguros u otra institución o empresa financiera.

Comprenderá, asimismo, cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya mencionadas.

Se excluyen las cooperativas de crédito y las de refacción agrícola.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono de la Industria según definida en el Artículo I pagará a todos sus empleados un salario mínimo no menor de $1.60 por hora.

Artículo III - Vacaciones

Todo patrono concederá a sus empleados las vacaciones que a continuación se disponen:

Todo empleado tendrá derecho a vacaciones con sueldo completo que se hará efectivo al comenzar a disfrutarlas, a razón de uno y un cuarto (1 1/4) de día laborable por cada mes en que haya tenido por lo menos ciento diez (110) horas de labor, acumulables a partir de la terminación del período probatorio de tres (3) meses. Disponiéndose, sin embargo, que todo empleado que apruebe dicho período probatorio acumulará vacaciones desde su ingreso. El empleado que trabaje menos de ciento diez (110) horas en cualquier mes no acumulará vacaciones por dicho mes.

Las vacaciones las disfrutará consecutivamente el empleado y se concederán anualmente en forma que no interrumpan el normal funcionamiento de la empresa, a cuyo fin el patrono establecerá los turnos correspondientes. El empleado no podrá exigir el disfrute de vacaciones hasta que las hubiere acumulado por un (1) año. Las vacaciones podrán acumularse hasta un máximo de dos (2) años. En caso de que el empleado cese en su trabajo, el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado, aunque sea menos de un año. Si el salario no se ha estipulado por días o períodos mayores, el sueldo correspondiente a cada día de vacaciones

se computará multiplicando por ocho (8) o por el número de horas que corresponda a la jornada regular de trabajo si ésta fuere menor de ocho (8) horas, el tipo por hora regular más alto que hubiere percibido el empleado durante el mes a que correspondan las vacaciones. Será ilegal y nulo cualquier contrato mediante el cual el empleado renuncie, por dinero u otra causa, a disfrutar de hecho sus vacaciones a menos que medie un permiso del Secretario del Trabajo o cualquier agente autorizado por él para permitir a cualquier empleado renunciar por dinero al disfrute de sus vacaciones. Todo período de vacaciones, acumulado en exceso de dos (2) años se computará y pagará a tipo doble.

Artículo IV - Licencia por Enfermedad

Todo patrono concederá a sus empleados la licencia por enfermedad que a continuación se dispone:

Todo empleado tendrá derecho a licencia por enfermedad con sueldo completo a razón de un (1) día laborable por cada mes en que haya tenido por lo menos ciento diez (110) horas de labor, acumulable a partir de la terminación del período probatorio de tres (3) meses. Disponiéndose, sin embargo, que todo empleado que apruebe dicho período probatorio acumulará licencia por enfermedad desde su ingreso. El empleado que trabaje menos de ciento diez (110) horas en cualquier mes no acumulará licencia por enfermedad por dicho mes. La licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de treinta (30) días. Salvo en caso de fuerza mayor el empleado deberá notificar a su patrono el hecho de su enfermedad el mismo día de su ausencia. Si el salario no se ha estipulado por días o períodos mayores, el sueldo correspondiente a cada día de licencia por enfermedad se computará multiplicando por ocho (8) o por el número de horas que corresponda a la jornada regular de trabajo si ésta fuere menor de ocho (8) horas, el tipo por hora regular que estuviere percibiendo el empleado al momento de enfermarse. En caso de ausencia por enfermedad el empleado deberá a petición del patrono justificar la misma para tener derecho a disfrutar de la licencia aquí dispuesta.

Artículo V - Definición de los Términos "Día", "Semana", "Mes" y "Año".

1. Día - Significará veinticuatro (24) horas consecutivas.

2. Semana - Cualquier período de siete (7) días consecutivos.

3. Mes - Un período de treinta (30) días consecutivos contados sucesivamente como una unidad a partir de la fecha en que comience a regir el decreto o a partir de la fecha en que posteriormente comience a trabajar cualquier empleado.

4. Año: Significará un período de trescientos sesenta (360) días consecutivos contados sucesivamente como una unidad a partir de la fecha en que comience a regir el presente decreto o a partir de la fecha en que posteriormente comience a trabajar cualquier empleado.

- - - - - - - - - -

Con excepción de la disposición del Artículo II sobre salario mínimo que está en vigor desde el 25 de diciembre de 1967, las demás disposiciones de este Decreto fueron aprobadas el martes 10 de junio de 1969 y empezarán a regir el miércoles 2 de julio de 1969, o sea, quince (15) días después de publicado el Aviso de Aprobación del Decreto en el periódico El Mundo del lunes 16 de junio de 1969. Dichas disposiciones (con excepción del Artículo II antes mencionado) serán retroactivas al

jueves 20 de marzo de 1969, por disposición expresa de la Sección 14 de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico.

- - - - - - - - - -

A fin de ayudar a la comprensión e interpretación del decreto se reproduce a continuación el alcance dado por la Junta a la definición de la industria al aprobarse ésta. Tanto dicho alcance como la definición sirvieron de base para enmarcar las recomendaciones hechas por el Comité de Salario Mínimo:

Alcance de la Definición

La definición que antecede es igual a la que aparece en el Decreto Mandatorio Núm. 60 - Segunda Revisión (1967) aplicable a la Industria de Banca, Seguros y Finanzas y en vigor desde el 25 de diciembre de 1967.

En esta definición están incluidos los bancos y todas las empresas financieras, de cualquier clase a excepción de las cooperativas de crédito y las de refacción agrícola, las cuales están cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 70 - Primera Revisión (1967) aplicable a la Industria de las Actividades Misceláneas. Asimismo, están cubiertas por la definición todas las firmas o compañías de seguros autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico, entre ellas las empresas que se dedican a la formalización de pólizas de seguros de vida, seguros médicos, seguros contra accidentes, seguros de fianzas, seguros marítimos o seguros contra riesgos, tales como fuego, fraude y ciclones; y cualquier otra clase de seguros, incluyendo también a los agentes y corredores de seguros.

Los tipos principales de instituciones financieras incluidas dentro del alcance de esta definición son los siguientes:

1) Bancos, incluyendo organizaciones tales como instituciones de redescuento, bancos nacionales, estatales y privados y compañías fideicomisarias; agencias de bancos extrajeros, lonjas o mercados de divisas, compañías de custodia de valores, cámaras de compensación o liquidación ("clearing house associations"), bancos inactivos y bancos en proceso de liquidación;

2) Agencias de crédito que no sean bancos, incluyendo organizaciones tales como agencias de descuento y crédito patrocinadas por el gobierno federal en las cuales los miembros prestatarios suscriben acciones: asociaciones de ahorro y préstamos; compañías hipotecarias de propiedades urbanas y rurales; agentes hipotecarios; agencias de crédito agrícola; organizaciones para el financiamiento de ventas y créditos industriales; organizaciones de crédito personal; prestamistas privados; y agencias de crédito inactivas; e

3) Instituciones financieras misceláneas, incluyendo organizaciones tales como compañías inversionistas y compañías matrices de inversión (investment holding companies); compañías de regalías; fondos de fideicomiso privados; corredores y distribuidores de valores; cámaras de liquidación de valores; servicios de cotización; consultores sobre inversiones; compañías para la compra de licencias de patentes; comités para la protección de inversionistas en valores; y otros servicios financieros relacionados.

Cuando en la definición se dice que "comprenderá, asimismo, cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya mencionadas", se quiere significar que quedan comprendidas en ella, por ejemplo, las labores de transportación cuando

éstas se realicen por administración en vehículos (incluyendo su reparación) del propio patrono o sujetos a su control, es decir, que la transportación no se lleve a cabo por un contratista independiente. Asimismo, queda comprendido dentro de la mencionada frase cualquier trabajo de reparación, conservación o mantenimiento que se realice, también por administración, en cualquier edificio, local o sitio, ocupado por cualquiera de las empresas cubiertas por la definición.
